



**SÍNTESIS**  
**SUP-REC-22716/2024**

**TEMA:** Improcedencia por falta de requisito especial

**Recurrente:** Adrián Emilio de la Garza Santos  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey

**HECHOS**

- 1. Publicación.** El 7 de mayo, el entonces candidato Adrián de la Garza, postulado por la Coalición a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, difundió una publicación en sus cuentas de las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twitter).
- 2. Denuncia.** El 9 de mayo, MC denunció ante el Instituto Local al entonces candidato por la referida publicación, al considerar que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.
- 3. Trámite.** La Dirección Jurídica del Instituto Local inició el PES, emplazó al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- 4. Sentencia local.** El 12 de septiembre, el Tribunal local resolvió sancionar a Adrián de la Garza con \$1,628.55 (15 UMA), por difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de la Coalición que lo postuló, ni de los partidos que la integran, porque la normativa electoral establece que dicha propaganda debe de contener una identificación precisa del partido o coalición por la cual fue postulada la candidatura.
- 5. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** Inconforme, el recurrente promovió medio de impugnación y el 8 de octubre, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local.
- 6. REC.** El 11 de octubre, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

**CONSIDERACIONES**

**¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

Confirmó la resolución del Tribunal local en la que sancionó con \$1,628.55 (15 UMA) al entonces candidato postulado por la Coalición a la presidencia municipal de Monterrey, por la omisión de incluir los emblemas de los partidos políticos que la integran en su propaganda electoral difundida a través de sus cuentas en Instagram, Facebook y X (anteriormente Twitter).

**¿Qué plantea el recurrente?**

En esencia manifiesta que la sentencia que impugna le causa el siguiente agravio:

**Violación a sus derechos de libertad de expresión y el derecho de información a la ciudadanía.** Aduce que, al momento de realizar la publicación denunciada estaba en plena campaña electoral, por lo que era un hecho público y notorio el cargo de elección popular por el cual contendía, así como los partidos de la coalición que lo habían postulado.

**¿Qué se determina?**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

**CONCLUSIÓN:** Lo procedente es desechar de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22716/2024**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22716/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Adrián Emilio de la Garza Santos**, en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SM-JE-180/2024**, por falta de requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
VI. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coalición:</b>	“Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Recurrente/Adrián de la Garza:</b>	Adrián Emilio de la Garza Santos.
<b>Sala Monterrey/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida de Actualización.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Publicación.** El siete de mayo, el entonces candidato Adrián de la Garza, postulado por la Coalición a la presidencia municipal de

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

## **SUP-REC-22716/2024**

Monterrey, Nuevo León, difundió una publicación en sus cuentas de las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twitter).

**2. Denuncia.** El nueve de mayo, MC denunció ante el Instituto Local al entonces candidato por la referida publicación, al considerar que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.

**3. Trámite.** La Dirección Jurídica del Instituto Local inició el PES, emplazó al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.

**4. Sentencia local.**<sup>2</sup> El doce de septiembre, el Tribunal local resolvió sancionar a Adrián de la Garza con \$1,628.55 (15 UMA), por difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de la Coalición que lo postuló, ni de los partidos que la integran, porque la normativa electoral establece que dicha propaganda debe de contener una identificación precisa del partido o coalición por la cual fue postulada la candidatura.

**5. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).**<sup>3</sup> Inconforme, el recurrente promovió medio de impugnación y el ocho de octubre, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

**7. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22716/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Expediente PES-2474/2024.

<sup>3</sup> Expediente SM-JE-180/2024.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;<sup>5</sup> tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-22716/2024**

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**



→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### 3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda, toda vez que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,<sup>22</sup> ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

#### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local en la que sancionó con \$1,628.55 (15 UMA) al entonces candidato postulado por la Coalición a la presidencia municipal de Monterrey, por la omisión de incluir los emblemas de los partidos políticos que la integran en su propaganda

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-22716/2024**

electoral difundida a través de sus cuentas en Instagram, Facebook y X (anteriormente Twitter).

Para llegar a las anteriores conclusiones, la responsable consideró que quedaban firmes: **i)** la acreditación del hecho, porque no fue objeto de controversia, **ii)** la acreditación de la falta por la omisión de incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición en las publicaciones denunciadas, porque, como lo sostuvo el Tribunal local, conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, a fin de generar certeza al respecto, **iii)** la responsabilidad del candidato, porque tampoco fue objeto de impugnación y, en consecuencia, también, **iv)** la multa que le fue impuesta, porque no controvertirse frontalmente.

Lo anterior, derivado del hecho de que, el ahora recurrente publicó a través de sus cuentas oficiales de las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twitter), una de sus propuestas como parte de su campaña electoral, concretamente que brindaría un mejor salario al cuerpo policial del municipio y afirmó que, en su administración, tendría *a la policía mejor preparada y pagada de Nuevo León.*

Así, la **Sala Monterrey** consideró que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la Ley Electoral Local es clara al establecer que, en la propaganda electoral, se tiene que expresar el **nombre o emblema de la coalición** que postuló la candidatura, **o bien, de los partidos políticos que la integran**, a fin de no generar falta de certeza e incertidumbre en el electorado.

Las publicaciones denunciadas fueron las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22716/2024

Instagram:



Facebook:



X (antes Twitter):



## SUP-REC-22716/2024

Por tanto, la Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

### ¿Qué plantea el recurrente?

En esencia manifiesta que la sentencia que impugna le causa el siguiente agravio:

**Violación a sus derechos de libertad de expresión y el derecho de información a la ciudadanía.** Aduce que, al momento de realizar la publicación denunciada estaba en plena campaña electoral, por lo que era un hecho público y notorio el cargo de elección popular por el cual contendía, así como los partidos de la coalición que lo habían postulado.

Asimismo, que la sala responsable realizó una aplicación estricta del artículo 159 de la Ley Electoral local, sin tomar en consideración la naturaleza de las redes sociales, las cuales potencializan la libertad de expresión.

Para sustentar su agravio, cita las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional 16/2016 y 13/2024.<sup>23</sup>

De igual manera, refiere que las publicaciones difundidas en redes sociales gozan de una libertad de expresión reforzada, toda vez que los usuarios pueden ser generadores de contenidos y/o receptores de la información que se publica con la intención de generar un debate político, es decir, no tiene una naturaleza unidireccional como sucede en otro tipo de medios de comunicación masiva.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada.

---

<sup>23</sup> Ver Jurisprudencia 16/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**; así como Jurisprudencia 16/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios sobre que, en las publicaciones denunciadas predominan los colores azul y rojo, lo que estimó insuficiente para que se identifique la Coalición que lo postuló pues, la propaganda utilizada por los candidatos debe contener una **identificación precisa** de aquella.<sup>24</sup>

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de un error judicial que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

Tampoco se advierte que sea un asunto trascendente y de importancia para el orden jurídico nacional en virtud de que los temas relacionados con propaganda política electoral en estos casos ya han sido materia de pronunciamientos de este órgano jurisdiccional electoral<sup>25</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una supuesta inaplicación de la línea jurisprudencial de este Tribunal, pues dicho argumento es insuficiente para analizar el fondo de la controversia,

---

<sup>24</sup> **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

<sup>25</sup> Precedentes SUP-RAP-2/2018 y SUP-RAP-25/2021, entre otros.

## **SUP-REC-22716/2024**

toda vez que tal temática no es un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración<sup>26</sup>.

### **4. Conclusión**

En consecuencia, procede **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda en términos de la ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Ver Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.